BITARTU Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo – CSCE Kooperatiben Arbitrajeko Euskal Zerbitzua- EKGK

EXPTE. ARBITRAL ABREV/2019

DEMANDANTE: SOCIO

DEMANDADO: COOPERATIVA

LAUDO

En, a de de dos mil diecinueve.
Vistas y examinadas por el árbitro Don, Abogado en ejercicio del
respectivamente, según acreditan mediante poder apud acta otorgado ante la Secretaría General Técnica del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, y en consecuencia
Secretaria del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, BITARTU, con domicilio de notificaciones en, y de otra, COOPERATIVA . con CIF número
representada por D ^a , Administradora Solidaria de la misma, según acredita mediante escritura de notarial de constitución, otorgada el de de, ante el Notario
del Ilustre Colegio, número de su protocolo, asistida de D; con DNI, con domicilio a efecto de notificaciones en;

Y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que fue recibido en **BITARTU**, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (en adelante **BITARTU**), solicitud de arbitraje presentada el ... de de 2019, formulada por **SOCIO** contra **COOPERATIVA**

SEGUNDO.- BITARTU comunicó a las partes interesadas su Resolución de ... de ..., por la que se **RESUELVE**, entre otras: la aceptación de la tramitación de la solicitud de arbitraje, su tramitación como abreviado por no exceder de 10.000 euros, que el mismo debe ser resuelto en derecho y designa al que suscribe como árbitro en el procedimiento. La comunicación a la demandada se debió reiterar, intentándose inicialmente en el domicilio social y consiguiéndose en la que figura en el laudo, lo cual demoró el inicio de las actuaciones arbitrales.

En el citado escrito, se fijaban las **pretensiones del arbitraje** en:

"PRIMERA: Que se condene a la COOPERATIVA a abonar a SOCIO la cantidad de ... € en concepto de devolución de la mitad de la fianza que le corresponde en base al acuerdo de liquidación suscrito entre ambas.

SEGUNDO: Que se condene a la COOPERATIVA a abonar a SOCIO la cantidad de ... \in en concepto de intereses.

TERCERO: Que se condene a la COOPERATIVA a abonar a SOCIO las costas producidas el presente arbitraje".

Las alegaciones en la que basa su pretensión, y que constan en el documento, al que me remito pueden resumirse en:

- Que la demandante fue socia fundadora de la cooperativa desde el ... (sic) y que tras diversas desavenencias con su socia causó baja el de de
- Que la baja se materializó en un acuerdo de liquidación societaria que se adjunta. Su
 estipulación quinta establece lo siguiente: "la sociedad COOPERATIVA se
 compromete a la devolución a SOCIO de la mitad de la fianza constituida sobre el
 local arrendado en calle, en el eventual caso de que esta fuese restituido en el
 futuro".
- Que habiéndose producido la finalización del contrato de arrendamiento, la cooperativa no le ha reembolsado la mitad de la fianza la demandante, alegando que no se ha procedido la devolución por parte de la propiedad local.

- Que en el acuerdo de liquidación suscrito entre la demandante (debe leerse demandada) ni la sociedad mercantil arrendadora puede observarse que la fianza no se devuelve, por no haber satisfecho la arrendataria las mensualidades de .., ... y
- Que se acompaña un certificado de la empresa arrendadora donde se ha constancia de los anteriores hechos relatados.

La anterior demanda se fundamenta en la teoría general de los contratos, artículos 1089 y siguientes del Código civil.

Igualmente, presentaron cuatro documentos (poder apud acta, acuerdo de liquidación de la relación societaria entre la actora y la cooperativa, acuerdo de cese en el contrato de arrendamiento y certificado del arrendador de distintos extremos).

Igualmente, por acuerdo del citado .. de ..., se dio por formulada la proposición de prueba, y habida cuenta de que tanto la demanda como la documental había sido directamente traslada por BITARTU, se señaló como fecha de la vista y práctica de la prueba en ... de .. de 2019, a las ... horas, en el domicilio profesional del árbitro, advirtiendo, que en la vista, las partes expondrían, por orden, lo que pretendieran y conviniera su derecho, procediéndose a continuación a la práctica de las pruebas que considerándose oportunas y pertinentes así se acordasen, uniéndose al expediente los documentos y que una vez practicadas las mismas, el árbitro concedería la palabra a cada una de las partes para que, de manera verbal y concisa, expusieran sus conclusiones. Igualmente, se indicó a la Cooperativa que disponía de un plazo improbable de siete días naturales para señalar las personas que han de ser citadas por el árbitro a la vista, al objeto de que declaren en calidad de parte o testigo (artículo 62.1 del Reglamento de Bitartu). Igualmente se indicaba que podían reconvenir mediante escrito siempre que existiese conexión entre sus pretensiones y las que son objeto de la demanda principal, y ello del plazo de 15 días desde la recepción de la citación y, en todo caso, 10 días antes de la fecha prevista para la vista, no teniéndose por presentado en otro caso. También se les requirió para que facilitasen una cuenta de correo electrónico y un número de teléfono y fax, a fin de agilizar las comunicaciones.

Igualmente se requirió a las partes que aportasen, si les era posible, una cuenta de email y/o un número de fax en que se le pudiera notificar, a fin de agilizar las notificaciones en el procedimiento.

Respecto a la prueba solicitada por la actora, se admitieron los cuatro documentos presentados requiriéndose la cooperativa para que aportasen el acuerdo suscrito el de .. de .. entre esta y la arrendadora y la solicitud de cambio de domicilio de la cooperativa. Se denegó el requerimiento a aportar los estatutos sociales, por encontrarse en un registro público y haber podido ser aportados por la actora y las cuentas anuales de los años .. y .. por no se ha acreditado que no estuviesen depositadas y no verse la relevancia de cara al objeto del litigio, todo ello sin perjuicio de lo que se pudiese acordar como diligencia para mejor arbitrar. Se admitió el interrogatorio de la representante legal de la cooperativa.

Se requirió al letrado de la actora a la que firmase, antes de la vista señalada, la demanda de arbitraje.

<u>CUARTO</u>.- Que el 10 de julio de 2019, en la sede del arbitraje se celebró la vista y práctica de prueba.

Asistieron la totalidad de las partes, esto es, el letrado apoderado por la actora D. y la Administradora solidaria de la cooperativa junto a su esposo, datos de todos ellos constan en el encabezamiento de este laudo.

Una vez autorizada por los asistentes la grabación de la vista y, con carácter previo, el letrado de la actora firmó la demanda y las partes acreditaron sus representaciones mediante exhibición de títulos y poderes originales, incorporándose copia de las mismas al procedimiento. En el caso de la de la cooperativa, al venir recogida en la escritura de constitución junto a los Estatutos Sociales, se incorporaron también los mismos. Adicionalmente, se reconocieron recíprocamente la representación.

Se intentó la conciliación de las partes, sin éxito.

En primer lugar, se dio la palabra la actora que pasó a firmase ratificarse en el contenido de la demanda. La cooperativa se opuso a las mismas por las razones que constan en el audio y que de forma resumida son los siguientes:

- 1. La propia literalidad de la cláusula donde liquidación número cinco que establece que sólo se procederá a la devolución en el caso de que se recupere la fianza.
- 2. Que ya se adeudaban rentas a la fecha del acuerdo de liquidación de la baja del actor.
- 3. Que la actora en otras ocasiones priorizaba el pago de los anticipos laborales sobre el pago de las rentas.
- 4. Que se habían generado daños al local que implicaban la no devolución de la fianza.

En relación a la prueba propuesta por la actora el árbitro reiteró lo acordado el .. de ..., aceptando el actor expresamente los motivos de denegación de los elementos probatorios allí contenidos. La cooperativa aportó el acuerdo requerido entre ella y la arrendadora de local, renunciando la actora a la solicitud de cambio de domicilio social de la cooperativa, una vez que la misma iba dirigida hacia la notificación de la demanda arbitral en la nueva dirección.

Por la cooperativa, se solicitó documental aportándose diversos movimientos bancarios así como las cuentas de pérdidas y ganancias de la sociedad de ... y diversas impresiones de whatsups entre la administradora de la sociedad, la actora y la propietaria de la lonja.

Las partes no impugnaron los documentos aportados, sin perjuicio de su valoración en conclusiones.

No manifestando ninguna de las partes su deseo de practicar ninguna prueba adicional, se dio a las partes la palabra para que formulasen sus conclusiones.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

MOTIVOS

PRIMERO.- Como ya se indicó a las partes el **ALCANCE DEL ARBITRAJE** queda limitado por el principio de congruencia, debiendo resolverse sólo lo que se plantea por ellas.

Debemos, así, analizar las **pretensiones** de la actora, contenidas en su escrito de demanda:

"PRIMERA: Que se condene a la COOPERATIVA a abonar a SOCIA la cantidad de ... € en concepto de devolución de la mitad de la fianza que le corresponde en base al acuerdo de liquidación suscrito entre ambas.

SEGUNDO: Que se condene a la COOPERATIVA a abonar a SOCIA la cantidad de \in en concepto de intereses.

TERCERO: Que se condene a la COOPERATIVA a abonar a SOCIA las costas producidas el presente arbitraje".

SEGUNDO.- De la obligación de devolución de la fianza:

Se establece en el acuerdo de liquidación de la relación societaria entre la actora y la cooperativa, clausula 5ª: "la sociedad COOPERATIVA se compromete a la devolución a SOCIA de la mitad de la fianza constituida sobre el local arrendado en calle, en el eventual caso de que esta fuese restituido en el futuro, o a la mitad de la cantidad restituida, si no hubiese sido devuelta en su totalidad por el arrendador."

La cooperativa ha manifestado no haber recibido devolución de fianza alguna. La actora ha aportado documento reconocido por la cooperativa, de fecha .. de ... de ... en el que se rescinde el contrato de arrendamiento acordándose en su punto primero: "que en pago de la deuda que COOPERATIVA tiene con ARRENDADORA. (alquiler de los meses de .., de 2018), las partes acuerdan que el importe de la fianza en su día depositado en el Gobierno Vasco a la suscripción del contrato de arrendamiento por importe de, sea para la parte arrendadora en pago de las rentas pendientes de abono. De forma que COOPERATIVA renuncia a cualquier derecho sobre las misma y se compromete y obliga a suscribir cuantos documentos y/o realizar cuantas gestiones sean necesarias para que ARRENDADORA puede recuperar y hacer suya la fianza depositada."

Por ello, queda acreditado que la devolución no se produjo al realizarse la compensación de la fianza con los tres alquileres pendientes de pago, correspondientes a los meses de ..., y de 2018. Esto es las tres últimas mensualidades.

Se opone la cooperativa al pago de la cantidad en base a:

1. La propia literalidad de la cláusula donde liquidación número cinco que establece que sólo se procederá a la devolución en el caso de que se recupere la fianza.

Establece el artículo 1256 del código civil: "la validez del cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

No procede por tanto acoger el motivo, dado que la compensación y no recepción de la fianza derivó del impago por la cooperativa de tres mensualidades. La interpretación literal planteada por la cooperativa dejaría el cumplimiento del acuerdo pactado, relativo a la devolución de la fianza, en manos de esta.

2. Que ya se adeudaban rentas a la fecha del acuerdo de liquidación de la baja del actor.

Tampoco cabe acoger el motivo, dado que el acuerdo de liquidación, en su totalidad y especialmente en los acuerdos 1 a 4, establece una serie de saldos y finiquitos recíprocos relativos a deudas, garantías y préstamos de los que resulta que la actora quedaba liberada de cualquier obligación con la sociedad a la fecha la baja.

Por ello, en el caso de que se hubiese acreditado la existencia de rentas pendientes de pago anteriores a la fecha la baja debería entenderse que era una más de las partidas que quedaba saldada y finiquitada en el citado acuerdo.

3. Que la actora en otras ocasiones priorizaba el pago de los anticipos laborales sobre el pago de las rentas.

La prueba de dicho extremo pretende realizarse mediante unas fotocopias de unos supuestos whatupss en los cuales no quede identificadas las partes, los números de teléfono, ni las horas, ni son completos, ni han sido reconocidos.

En cualquier caso no resulta relevante dado que aquí no se discute el orden de pago de los créditos, sino la existencia de los mismos, solicitando la actora en su demanda que se reconozca el derecho a la cantidad equivalente a la mitad de la fianza.

4. Que se habían generado daños al local que implicaban la no devolución de la fianza.

Tampoco puede acogerse la excepción, dado que no se acreditan tales daños, resultando que en el acuerdo de liquidación del arrendamiento entre la arrendadora y la cooperativa sólo se hacen menciones a las tres mensualidades impagadas.

Por todo lo anterior, debe estimarse la condena a la cooperativa a abonar a la actora la cantidad de € en concepto devolución de la mitad de la fianza que le corresponde en base al acuerdo de liquidación suscrito entre ambas partes.

TERCERO.- De la obligación del pago de intereses:

Establece el artículo 1100 del código civil que "incurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación (...)"

Estableciendo el artículo 1108 del código civil que a falta de convenio relativo al pago de intereses se aplicará el interés legal.

Por ello debe estimarse que la cooperativa debe abonar a la actora los intereses legales que se devenguen desde la fecha de presentación del arbitraje ... de ... de 2019.

CUARTO.- De la condena en costas:

Al no entender que exista mala fe o temeridad en las partes, no se establece condena en costas, debiendo asumir cada uno las suyas y las comunes por mitades.

En consecuencia, y en concordancia con los motivos expuestos, dicta la siguiente:

RESOLUCION

Que ESTIMANDOSE LAS DOS PRIMERAS PRETENSIONES se condena a

COOPERATIVA a pagar a SOCIO:

La cantidad de, en concepto de devolución de mitad de la fianza

- Al pago del interés legal del dinero sobre dicha cantidad desde el .. de de 2019,

fecha de la presentación de la demanda arbitral.

En cuanto a las costas, no existiendo mala fe o temeridad en ninguna de las partes, se pagarán

por mitades, ascendiendo a las que resulten de las notificaciones, así como las que, en su caso,

posteriormente se deriven.

Este laudo se notificará a las partes a través de la Secretaría del Consejo Superior de

Cooperativas de Euskadi, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado, de

conformidad con el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las

Cooperativas Vascas.

Así, por el Laudo, definitiva e irrevocablemente arbitrando, lo pronuncio, mando y firmo,

extendiéndolo, por triplicado, sobre cinco folios por ambas caras (10 páginas).

Árbitro de BITARTU,

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo

9